

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA UNIÓN – NARIÑO

j02prmlaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ

DEMANDADOS: ALBA RUBIELA OBANDO ANDRADE Y OTROS

RADICADO: 523994089002-2023-00217-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 347.291 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones en camilaortiz2797@gmail.com en mi calidad de apoderada especial de los señores **ALBA RUBIELA OBANDO ANDRADE** y **GEOVANY JAVIER ANDRADE SANTACRUZ**, de conformidad con los poderes que obra en el expediente, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, presentada por el señor JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ en contra de mis representados y otros, de conformidad con lo que a continuación se expone:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “PRIMERO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, como quiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de la parte actora. Máxime cuando se desconoce completamente desde donde o hacía donde se dirigía el conductor del vehículo de placas AVB – 991. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “SEGUNDO”: Es cierto que el día 16 de junio de 2022 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos de placa TRB -204 y el vehículo de placas AVB – 991 conducido de acuerdo

con la información contenida en el informe policial de accidentes de tránsito que reposa en el plenario.

AL HECHO “TERCERO”: No es cierto lo afirmado frente a una presunta responsabilidad del vehículo TRB-204. Lo aquí expuesto atiende a afirmaciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio. Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció la hipótesis No. 302 que corresponde a “ausencia o deficiencia en demarcación”; hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATON	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DE LA VÍA	302	<input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?					

Así las cosas, la única causa del accidente acaecido el 16 de junio de 2022, obedece a que la vía tenía una patente ausencia y deficiencia en la demarcación, por lo que era imposible para el conductor del vehículo evitar el accidente, así como tampoco es posible atribuirle la responsabilidad del mismo. En ese sentido, se verifica que se configuró entonces una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero en cabeza de la administración pública como responsable del mantenimiento y adecuación de señales de tránsito dispuestas en la vía, circunstancias que escapa de la esfera de actuación de mis representados.

Esta situación también es evidente en las fotografías allegadas al proceso por la parte demandante, en las cuales se observa que no existe demarcación alguna de los carriles, lo que hacía imposible que el conductor del vehículo de placas TRB-204 pudiera distinguir con claridad los límites de circulación:



Del mismo modo, se advierte que en las inspecciones realizadas por el Instituto Nacional de Vías el 13 de octubre de 2022, en respuesta al derecho de petición presentado por el señor Julio César Montenegro Narváez, si bien se hace alusión a la existencia de señales y a las líneas de borde, no se realiza ningún pronunciamiento respecto de las líneas centrales del carril, ni sobre su estado, ni tampoco se precisa si se trataba de líneas sencillas, continuas o discontinuas, lo que demuestra sin lugar a dudas, la precariedad de las demarcaciones de la vía.

- La señalización existente en el sector en mención es la siguiente:

Tipo	PR	Código de la señal/Descripción	Estado
Señal vertical	87+0540	SR30-30 Velocidad máxima permitida 30 KPH	Bueno
Señal vertical	87+0585	SP69 Curva muy cerrada a la izquierda	Bueno
Señalización horizontal	87+0620	Líneas de borde	Regular

- La vía 2501A Pasto - Buesaco - Higuerones no corresponde a una vía periférica.

Además, es importante destacar que el extremo actor ha intentado respaldar su demanda, de manera arbitraria y sin ningún tipo de sustento, pues los demandantes aducen la supuesta comisión de infracciones de tránsito que no han sido contempladas por el agente de tránsito, quien es la autoridad competente para determinar las circunstancias del accidente. Así, Los demandantes no poseen la capacidad ni el conocimiento técnico-científico necesario para realizar una valoración precisa de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito, y no allegan ninguna prueba técnica que acredite su decir. Por lo tanto, las imputaciones formuladas por el demandante, son simplemente juicios de valor que no tienen

una justificación sólida. Por tanto, estas imputaciones deben ser desestimadas, ya que carecen de las pruebas necesarias para ser consideradas en este proceso.

AL HECHO “CUARTO”: Es cierto

AL HECHO “QUINTO”: Es cierto.

AL HECHO “SEXTO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, como quiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal del demandante. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “SÉPTIMO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, como quiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal del demandante. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “OCTAVO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, como quiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal del demandante. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “NOVENO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal del actor. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. En cualquier caso, se observa que no se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa AVB-991, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 16 de junio de 2022. Máxime que, de las fotografías aportadas no se evidencia tan siquiera, un choque.

AL HECHO “DÉCIMO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de la parte actora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, desde ya se llama la atención del despacho en la medida en que lo aportado a este despacho fue solo una mera cotización, que por demás es exorbitante, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite.

AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos a solicitudes realizadas por la parte actora de la que se indicó inasistencia de los convocados. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”: No me consta ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal del actor. Máxime que se habla de peticiones en las que no tiene ninguna injerencia mis representados. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, se advierte que en las inspecciones realizadas por el Instituto Nacional de Vías, si bien se hace alusión a la existencia de señales y a las líneas de borde que por demás se indica “Regular”, no se realiza ningún pronunciamiento respecto de las líneas centrales del carril, ni sobre su estado, ni tampoco se precisa si se trataba de líneas sencillas, continuas o discontinuas, lo que demuestra sin lugar a dudas, la precariedad de las demarcaciones de la vía.

- La señalización existente en el sector en mención es la siguiente:

Tipo	PR	Código de la señal/Descripción	Estado
Señal vertical	87+0540	SR30-30 Velocidad máxima permitida 30 KPH	Bueno
Señal vertical	87+0585	SP69 Curva muy cerrada a la izquierda	Bueno
Señalización horizontal	87+0620	Líneas de borde	Regular

- La vía 2501A Pasto - Buesaco - Higuerones no corresponde a una vía periférica.

AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”: No me consta ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos desconocidos por mis representados. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, se advierte que en las inspecciones realizadas por el Instituto Nacional de Vías, si bien se hace alusión a la existencia de señales y a las líneas de borde de las cuales dicho sea de paso indica “Regular”, no se realiza ningún pronunciamiento respecto de las líneas centrales del carril, ni sobre su estado, ni tampoco se precisa si se trataba de líneas sencillas, continuas o discontinuas, lo que demuestra sin lugar a dudas, la precariedad de las demarcaciones de la vía.

AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”: No es cierto que el informe referido se indique que el estado de la vía es bueno, más bien se advierte que en las inspecciones realizadas por el Instituto Nacional de Vías, se hace alusión a la existencia de señales y a las líneas de borde “Regular”, y además, no se realiza ningún pronunciamiento respecto de las líneas centrales del carril, ni sobre su estado, ni tampoco se precisa si se trataba de líneas sencillas, continuas o discontinuas, lo que demuestra sin lugar a dudas, la precariedad de las demarcaciones de la vía.

AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”: No me constan de ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal del actor. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. En cualquier caso, se evidencia una ausencia probatoria, puesto que no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o siquiera la necesidad de un nuevo modo de transporte.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, debido a que: (i) dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se estableció la hipótesis No. 302 que corresponde a “ausencia o deficiencia en demarcación”; hipótesis atribuible únicamente a las

condiciones de la vía. Teniendo en cuenta esto, no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas TRB-204, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente, de esta manera, el accidente fue resultado de una situación de hecho de un tercero, circunstancia que rompe el nexo causal entre el evento y el daño alegado por las víctimas.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, debido a que: (i) dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se estableció la hipótesis No. 302 que corresponde a *“ausencia o deficiencia en demarcación”*; hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía. Teniendo en cuenta esto, no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas TRB-204, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la producción del accidente, de esta manera, el accidente fue resultado de un hecho de un tercero en razón a la deficiente demarcación, circunstancia que rompe el nexo causal entre el evento y el daño alegado por las víctimas.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

A LAS PRETENSIONES “TERCERO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad. En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

- **Frente al daño emergente:** No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente para la reparación del vehículo, en el entendido que el accionante no aporta al expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado. Así, debe observarse que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una mera cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, pues esta no da cuenta de que en efecto se haya pagado suma alguna por ese valor, o que haya una verdadera necesidad de dichas reparaciones, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante.; y (ii) no se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa AVB-991, cuantas y que partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 16 de junio de 2022.
- **Frente al lucro cesante:** En este punto también resulta esencial señalar al despacho que la parte actora ha incurrido en un error al clasificar el tipo de perjuicio por el cual se solicita el pago de \$480.000 como lucro cesante, puesto que esta figura jurídica implica aquellos perjuicios materiales que surgen por la pérdida de un beneficio económico que se esperaba obtener, pero que debido al daño ya no será posible recibir. Así, en consideración a esto y sin que implique reconocimiento por parte de mi prolijada, debe entenderse que los montos solicitados por el actor se catalogan dentro de la figura de daño emergente.

Sin embargo, incluso bajo esta clasificación, se evidencia una ausencia probatoria, puesto que no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pagado estos supuestos dineros, o siquiera la necesidad de un nuevo modo de transporte.

A LA PRETENSIÓN “CUARTO”: ME OPONGO a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y

consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Pese a que no fue presentado juramento estimatorio con la demanda, de conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios patrimoniales realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, y no existe prueba del perjuicio alegado.

Concretamente debe manifestarse en primer lugar que el juramento estimatorio es considerado prueba del monto de la indemnización perseguida mientras no sea objetado, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores, la pretensión indemnizatoria no tiene fundamento alguno toda vez que la parte demandante no ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual siendo imposible condenar a mis representados a pagar los valores relacionados en el acápite de la demanda que ahora se referencia.

En segundo lugar, la parte demandante basa la estimación de perjuicios en el supuesto lucro cesante y daño emergente ocasionados por la ocurrencia del accidente de tránsito, pese a que la responsabilidad no se encuentra demostrada. Frente al daño emergente, la parte activa del litigio con su escrito aporta una cotización de repuestos y mano de obra emitida por Juan Jacobo Navia Granada, sin embargo, es claro que esta cotización no puede ser tenida en cuenta, pues no acredita de que en efecto se haya pagado suma alguna por ese valor, o que haya una verdadera necesidad de dichas reparaciones, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante, es decir no se ha causado un daño; y además no se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa AVB-991, cuantas y que partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 16 de junio de 2022.

En cuanto a la pretensión por lucro cesante, calificada erróneamente como tal por la parte actora, puesto lo que solicita corresponde a montos por concepto de transporte del demandante en razón a no tener disponible el vehículo, catalogado en la figura de daño emergente, debe mencionarse que no obra prueba si quiera sumaria que acredite los costos en los cuales ha incurrido el actor por concepto de sus traslados, adicionalmente no existe soporte alguno que acredite que el vehículo estuvo inmovilizado, en disposición de algún taller o que este no estuvo a disposición del actor durante el periodo de 20 días.

Conforme lo anterior, el demandante no documenta un detrimento en el patrimonio que requiera ser resarcido. Además, debe recordarse que actualmente en las relaciones comerciales es común la emisión de facturas por los servicios prestados, así como movimientos bancarios con motivo del pago de gastos de diferente tipo, siendo pertinente que la parte demandante demuestre el detrimento patrimonial supuestamente sufrido mediante alguno de los documentos mencionados, no obstante, su ausencia en el plenario es total lo que permite deducir que no hay prueba que verifique los gastos en los cuales supuestamente incurrieron los demandantes.

De esta manera dejo sentada la objeción a la liquidación de perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”

En el presente caso no puede atribuirse responsabilidad alguna a los demandados, toda vez que se configura la causal eximente de responsabilidad conocida como el hecho exclusivo de un tercero. En efecto, el Informe Policial del Accidente de Tránsito levantado con ocasión del siniestro ocurrido el 16 de junio de 2022 clasifica la hipótesis del accidente bajo el código 302, correspondiente a “ausencia o deficiencia en demarcación”. Asimismo, dicho informe da cuenta de que el estado de la vía en el sector donde ocurrió el accidente -vía Pasto - Buesaco - Higueros, Barrio Los Pinos del municipio de La Unión, Nariño- presentaba condiciones de deterioro, específicamente “fisuras” y ausencia total de “señales verticales”. Esto evidencia que

no existía señalización que permitiera advertir a los usuarios sobre la delimitación del carril o sobre la presencia de líneas centrales, fueran estas sencillas, dobles, continuas o discontinuas, comprometiendo gravemente la seguridad vial. Tales condiciones no son atribuibles a los demandados, sino que competen exclusivamente a la entidad responsable de la conservación, mantenimiento y señalización de la vía, esto es, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el demandante y la conducta del conductor del vehículo TRB204. De modo tal, que la conducta de un tercero ajeno a las partes, en este caso la entidad administrativa encargada del cuidado y mantenimiento de las vías desempeñó un papel exclusivo o esencial en la ocurrencia del accidente de tránsito, que reviste la calidad de excusar la responsabilidad de los demandados. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

***“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como actor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado², quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

*Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. (...)***³ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del dano es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁴

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho de un tercero”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que el suceso ocurrió de forma completamente irresistible e imprevisible, pues como bien consta en Informe de Accidente de Tránsito, la causa probable de la colisión se atribuía a la hipótesis 302 que corresponde a “ausencia o deficiencia en demarcación”; hipótesis atribuible únicamente a las condiciones de la vía.

10. TOTAL VICTIMAS PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATON	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	302	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?						

12. TESTIGOS

Así las cosas, la única causa del accidente acaecido el 16 de junio de 2022, obedece a que la vía tenía una patente ausencia y deficiencia en la demarcación, por lo que era imposible para el conductor del vehículo evitar el accidente, así como tampoco es posible atribuirle la responsabilidad del mismo. En ese sentido, se verifica que se configuró entonces una causal de eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Esta situación también es evidente en las fotografías allegadas al proceso por la parte demandante, en las cuales se observa que no existe demarcación alguna de los carriles, ni se puede distinguir con claridad los límites de circulación:

⁴ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATILLO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual



Del mismo modo, se advierte que en las inspecciones realizadas por el Instituto Nacional de Vías el 13 de octubre de 2022, en respuesta al derecho de petición presentado por el señor Julio César Montenegro Narváez, si bien se hace alusión a la existencia de señales y a las líneas de borde, que en todo caso indican en estado “Regular”, no se realiza ningún pronunciamiento respecto de las líneas centrales del carril, ni sobre su estado, ni tampoco se precisa si se trataba de líneas sencillas, continuas o discontinuas, lo que demuestra sin lugar a dudas, la precariedad de las demarcaciones de la vía.

- La señalización existente en el sector en mención es la siguiente:

Tipo	PR	Código de la señal/Descripción	Estado
Señal vertical	87+0540	SR30-30 Velocidad máxima permitida 30 KPH	Bueno
Señal vertical	87+0585	SP69 Curva muy cerrada a la izquierda	Bueno
Señalización horizontal	87+0620	Líneas de borde	Regular

- La vía 2501A Pasto - Buesaco - Higueros no corresponde a una vía periférica.

De esta manera, no hay prueba alguna que determine que los hechos demandados fuesen responsabilidad del señor Geovany Javier Andrade Santacruz, al conducir el vehículo de placas TRB-204. Adicionalmente, el agente de tránsito no consignó en el IPAT otros datos que

permitieran colegir que, el señor Geovany Javier Andrade Santacruz hubiese creado el riesgo que dio origen al daño, como huellas de frenado que demostraran un exceso de velocidad o la intención de trasgredir una norma de tránsito.

i. Irresistibilidad

Es relevante destacar que, para el conductor del vehículo de placas TRB-204, resultaba absolutamente imposible prever y evitar el estado precario de las vías. En este contexto, debe entenderse que el señor Geovany Javier Andrade Santacruz no tenía control alguno sobre las condiciones de la vía y sus demarcaciones, lo que configura una situación hecho de un tercero en cabeza del Instituto Nacional de Vías - Invias. Así, los hechos demandados no obedecieron a una conducta culposa de su parte, sino a un factor externo e irresistible, eximente de responsabilidad.

ii. Imprevisibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que, para el conductor del vehículo de placas TRB-204, resultaba totalmente imposible prever y evitar la falta de demarcaciones de las vías. Es importante destacar que el conductor circulaba de manera prudente y dentro de los límites de velocidad establecidos, ajustando su conducción a las condiciones del tránsito. No obstante, debido al estado de la demarcación vial, los hechos se tornaron imprevisible, circunstancia que se encuentra acreditada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el bosquejo topográfico.

En consecuencia, es crucial comprender que la causa que dio origen al supuesto daño no puede atribuirse a los demandados. Se trató de una situación inesperada, irresistible y súbita que escapó al control de las partes, a pesar de haber tomado todas las precauciones posibles para evitar este tipo de incidentes, por lo que debe entenderse que se configuró el hecho de un tercero. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda reformada.

En conclusión y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, en ninguna medida es factible una declaratoria de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, toda vez que los situación que generó el daño fue una situación atribuible a un tercero quien no dio cumplimiento a sus obligaciones, rompiéndose así el nexo de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, de suerte que contrario a la tesis que mantiene la parte actora, de ninguna manera se encuentra estructurada la responsabilidad alegada, pues la misma se desdibuja por encontrarse configurados los eximentes de responsabilidad alegados en la presente excepción.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Los demandantes formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta imprudente ejercida por parte del señor Geovany Javier Andrade Santacruz como conductor del vehículo de placas TRB-204. No obstante, no existe ningún tipo de responsabilidad por parte del precitado conductor frente a la ocurrencia del accidente del 16 de junio de 2022, puesto que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció la hipótesis No. 302 como causa del accidente, que corresponde a "*ausencia o deficiencia en demarcación*"; hipótesis atribuible al estado de la vía. Por tanto, es claro que la causa adecuada del accidente no fue la conducta ejercida por el conductor del vehículo de placas TRB-204, como lo intenta hacer ver la parte demandante, sino que la causa del daño, se trató de una situación inesperada, irresistible y súbita que escapó al control de las partes, a pesar de haber tomado todas las precauciones posibles para evitar este tipo de incidentes, por lo que debe entenderse que se configuró el accidente por el hecho de un tercero.

En este punto, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo

aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)"⁶

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar.

En particular, la responsabilidad civil, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil que dispone que quién ha incumplido una obligación y genere daño a su contraparte está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del señor Geovany Javier Andrade Santacruz como conductor del vehículo de placas TRB-204 y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito la causa del accidente obedeció a un hecho ajeno, pues los hechos se configuraron en razón al estado de la vía, la cual se encontraba en un precario estado por falta de demarcaciones. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que el estado de la vía fue la causa eficiente del daño. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al señor Geovany Javier Andrade Santacruz como conductor del vehículo de placa TRB-204, y por contera tampoco a su propietaria, ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad en su contra.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada por el señor Geovany Javier Andrade Santacruz como conductor del vehículo de placas TRB-204, y por contera tampoco por su propietario ni mi mandante, y el daño generado. Máxime, cuando SE DESVIRTUÓ la causa probable que pretendía hacer valer la parte demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia de la conducta ejercida por el conductor del vehículo de placas TRB-204, cuando lo que quedó plenamente demostrado es que el vehículo asegurado transitaba con observancia de las normas de tránsito y es en razón a las condiciones de la vía, específicamente a la deficiente señalización vial que se generó el hecho demandado. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

3. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD

Se formula esta excepción, pues todos los conductores tanto el demandante señor Julio Cesar Montenegro Narvaez y el señor Geovany Javier Andrade Santacruz se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas TRB-204 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 16 de junio de 2022, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"*⁷.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"⁸.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas TRB-204, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de

⁷ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁸ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

4. COOPARTICIPACIÓN EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Si bien es evidente que no puede endilgarse a mis prohijados conducta alguna como causa eficiente del accidente haciendo inviable la declaratoria de responsabilidad en su contra, esta excepción se propone ya que, según los elementos existentes en el plenario, los hechos ocurrieron cuando ambas partes se encontraban conduciendo vehículos, es decir, desplegando una actividad considerada por nuestro ordenamiento como peligrosa. Por lo anterior, si en el transcurso del proceso llegare a tenerse como probado la concurrencia de actividades peligrosas, y únicamente una vez descartadas las excepciones planteadas anteriormente, es menester que su juzgado verifique el nivel de incidencia de cada una de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, para determinar de forma consecuente el monto de una hipotética condena que se verá afectado precisamente por la participación en los hechos.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que “(...) La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)”, esta regla sobre la apreciación del daño no es ajena a las actividades peligrosas, al contrario, es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo lo siguiente:

“(…) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas (…)

(…) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa (…)”

La aplicación de la concurrencia de causas mencionada por la Corte lleva inevitablemente a considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada su participación en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

“(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del

comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)”2

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el análisis del nexa causal y el eventual deber de resarcimiento, el juzgado deberá tener en cuenta que en el caso concreto la prueba aportada por la parte demandante (IPAT) refiere la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se ven involucrados dos vehículos, una camioneta de placa AVB911 marca Hyundai y un Tractocamión de placa TRB204, sin embargo de acuerdo a la hipótesis establecida por la autoridad de tránsito, el accidente se presentó por la ausencia o deficiencia en demarcación, hipótesis 302, circunstancia que acredita la causación del hecho de un tercero en cabeza de la administración pública encargada del mantenimiento, cuidado y demarcación vial:

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHICULO	<input type="text"/>	DEL PEATON	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DE LA VIA	302 <input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?				

Ahora bien, si el despacho considera que de alguna manera la conducta del conductor del vehículo de placa TRB204 incidió en la ocurrencia del accidente no por ello puede ignorar cualquier actuación desplegada por la parte demandante bajo el hecho de que desplegada una conducta peligrosa como lo es la conducción de vehículo automotores y se deberá tener en cuenta al momento de imponer una hipotética condena. Teniendo en cuenta que esta excepción se propone de manera subsidiaria a las anteriores, solicito a su juzgado que solo en caso de no tener por probados los demás argumentos de defensa expuestos declare la prosperidad de esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia

y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una mera cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, pues esta no da cuenta de que en efecto se haya pagado suma alguna por ese valor, o que haya una verdadera necesidad de dichas reparaciones, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante.; y (ii) no se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa AVB-991, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 16 de junio de 2022.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁹ (Énfasis propio).*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de \$9.174.905 m/cte, que corresponde

⁹Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

a los gastos en los que incurrió para el arreglo del automóvil de placas AVB-991. Sin embargo, respecto a los primeros debe manifestarse que, dentro del plenario solo obra una cotización, sin fecha de realización, por lo cual dicha documentación carece de idoneidad para verificar que en efecto el demandante cubrió ese presunto gasto o que si quiera estos son los montos actualmente debidos, o si fueron realmente pagados.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹¹ (Subrayado fuera del texto original)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

El actor pretende estimar la cuantía de los daños del vehículo TRB-204 en una cotización por la suma de de \$9.174.905 m/cte. Debe tenerse en cuenta que las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. Máxime cuando de las fotografías allegadas no se advierte ningún daño. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega el demandante.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA-FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, comoquiera que los supuestos

de orden fáctico y jurídico no permiten que la pretensión que se solicita bajo esta modalidad pueda configurarse. En efecto, a través del escrito introductorio, se hace evidente que la parte actora confunde los conceptos de lucro cesante y daño emergente, puesto que, aunque el actor reclama el pago de \$480.000 por lucro cesante, lo asocia a los gastos de transporte realizados por el señor Julio Cesar Montenegro. Así, conforme al Artículo 1614 del Código Civil, queda claro que, al solicitar el reembolso de un monto presuntamente ya desembolsado, se configura un daño emergente y no un lucro cesante. Pero que en todo caso existe una totalidad orfandad probatoria frente a la causación de este perjuicio, situación que implicará la negatoria de dicha pretensión.

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido claro al establecer que el lucro cesante debe entenderse como aquellos perjuicios materiales que surgen por la pérdida de un beneficio económico que se esperaba obtener, pero que debido al daño ya no será posible recibir, como puede comprobarse:

“Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” (Énfasis propio)

De esta manera, es claro que la parte demandante cometió un error al establecer que esta pretensión es de lucro cesante, puesto que se establece de manera clara que el monto solicitado *“La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (480.000), los cuales se sacan a partir de los gastos de transporte de mi poderdante durante 20 días que estuvo el vehículo en reparación. El gasto diario es de Veinticuatro mil pesos (\$24.000)(...)”*. Así, se contempla que el dinero solicitado se refiere a dineros ya supuestamente desembolsados, que se utilizaron para la presunta movilización del señor Julio Cesar Montenegro, por lo cual este tipo de perjuicios se configuraría dentro de la tipología de perjuicio conocido como daño emergente.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹² (Énfasis propio).*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en este acápite del libelo de la demanda. En consecuencia, es evidente que dentro del libelo no concurren los requisitos esenciales para la estructuración de la figura de lucro cesante, por lo tanto, el pedimento formulado por la actora no tiene vocación de prosperidad.

- **Transporte:**

Finalmente debe resaltarse que la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000) que erróneamente se solicitan por concepto de lucro cesante por los supuestos gastos de “transporte” es una pretensión antitécnica, puesto que es claro que esta pretensión no constituye lucro cesante, toda vez que no son rubros que hayan dejado de ingresar al patrimonio del demandante. Por lo demás, y en gracia a discusión, aún si se entendiera como daño emergente, no obra siquiera elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero. No existe prueba que dé cuales son los costos

¹²Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

asociados al transporte, situación que deja ver una clara indeterminación de los costos reclamados y un ánimo especulativo de los mismos.

Corolario de lo anterior, debe resaltarse que el perjuicio indemnizable es aquel que goza de certeza y que responde efectivamente al daño causado, pues estos son presupuestos que eliminan el ánimo especulativo y la tasación exorbitante de pretensiones. Así las cosas es evidente que si en el proceso no se encuentra primero prueba de que algún ingreso dejó de percibirse como consecuencia de un hecho lesivo la conclusión es que no se ha causado un lucro cesante, pero incluso si se adecuara la pretensión solicitada por el demandante al concepto de daño emergente lo cierto es que incluso esa suma tampoco está llamada a indemnizarse porque no existe medio de prueba que demuestre el desplazamiento patrimonial que presuntamente ha sufrido la parte actora. Luego la falta de prueba de una merma económica trae como consecuencia que el despacho deba negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a usted señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que

pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

V. OPOSICIÓN MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

A. OPOSICIÓN A “FOTOGRAFIAS”:

El extremo actor apporto un conjunto de pruebas documentales (fotografías) por lo que sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste al extremo pasivo, manifiesto respetuosamente al despacho que, en atención al debido proceso, me opongo a que se tenga como prueba las fotografías aportadas o se cuestión su validez probatoria conforme las pretensiones de la demanda, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha real en la que fueron registradas las mismas, (ii) no es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen en el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación de estos hechos con lo realmente materializado, puesto como se reitera no se puede verificar con certeza su procedencia: fecha, hora y lugar en el que fueron registradas, así como el autor de estas.

Sobre el valor probatorio y suasorio de fotografías como las allegadas por los demandantes, el Consejo de Estado en la sentencia 2000-00340 MP Danilo Rojas Bethancourt, ha mencionado lo siguiente:

*“9.1. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no **hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.** En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.” (subrayado y negritas propias).*

La anterior tesis jurisprudencial ha hecho carrera dentro de la corporación y ha sido reiterada en varias sentencias con radicado 46234 de 19 de noviembre de 2021 y 44648 de 22 de noviembre de 2021:

“7. Las fotografías y planos aportados al proceso (f. 45 y 46 c. 1 y f. 276 a 286 c. 2) no serán valorados, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que los realizó y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas las fotografías y elaborados los planos.”

“8. Las fotografías aportadas al proceso (f. 68 c. 3) no serán valoradas, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de su origen, el tiempo y el lugar en las que fueron tomadas.”

Ahora, solo en gracia de discusión, en caso que del despacho decida estudiar dichos documentos evidentemente carentes de validez probatoria, es importante resaltar que estos no acreditan las circunstancias de responsabilidad del accidente ni mucho menos permiten evidenciar que el vehículo conducido por la parte demandante haya presentado daño alguno, puesto que las imágenes permiten evidenciar de forma general que su estructura se encuentra en condiciones normales o si alteración visible, soportando aún más la falta de acreditación del supuesto daño y responsabilidad en cabeza de mis representados.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Cotización Repuestos y Mano de Obra, emitida por Mauro Salcedo – Motor Kia.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva el interrogatorio de parte de Julio Cesar Montenegro, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del representante legal de Mapfre Seguros, en su calidad de “llamado en garantía”, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación de los señores **ALBA RUBIELA OBANDO ANDRADE** y **GEOVANY JAVIER ANDRADE SANTACRUZ** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la demanda y contestación de la demanda.

3. DICTAMEN PERICIAL

- Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos demandados.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

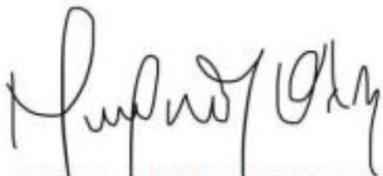
VII. ANEXOS

- Poder especial otorgado a la suscrita.
- Llamamiento en garantía realizado a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., formulado en cuaderno separado.

VIII. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.
- Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Dirección electrónica: camilaortiz2797@gmail.com.

Cordialmente,



MARIA CAMILA AGUDELO O.
C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.